

ACUERDO IEEPCO-CG-110/2016, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIQUIHUITLÁN DE BENITO JUÁREZ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JNI/14/2016.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueba el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JNI/14/2016, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto número 1335, de fecha nueve de agosto del dos mil doce aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha diez de agosto del mismo año, se emitió el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, derogando el Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, aprobado mediante decreto número 723, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha ocho de noviembre del mismo año.
- II. Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.
- III. En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- IV. En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.
- V. Mediante Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el nueve de julio del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- VI. El cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

***"NOVENO.** Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."*

- VII. Mediante dictamen de fecha siete de octubre de dos mil quince emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, se identificó el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-4/2015 en sesión especial celebrada el ocho de octubre siguiente.
- VIII. Mediante escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el C. Héctor Quiroz Altamirano y

otros, con el carácter de ciudadanos del municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, promovieron Juicio electoral de los sistemas normativos internos, a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-4/2015, emitido por el Consejo General de este Instituto.

- IX.** Con fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el expediente número JNI/14/2016, determinando en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

“RESUELVE

***Primero.** Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-4/2016, por el que se aprueba el dictamen mediante el cual se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, en lo que fue materia de impugnación, en términos del considerando cuarto de esta sentencia.*

***Segundo.** Se ordena al Consejo General y Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral integrar el sistema normativo interno del municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca, identificado en la presente resolución, al catálogo general de los municipios que eligen a sus autoridades bajo el régimen de sistemas normativos internos, en lugar del dictamen impugnado; así como al Presidente Municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca, de publicidad a la presente determinación, en términos del considerando cuarto de esta sentencia. (...) “*

- X.** Mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Wilfrido López Vásquez, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, declaró firme la sentencia de fecha catorce de octubre del año en curso, dictada en el expediente JNI/14/2016, y requirió al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, informara respecto de su cumplimiento.
- XI.** Mediante oficio TEEO/SG/A/4274/2016 el actuario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca notificó el acuerdo dictado por el Magistrado Presidente el catorce de noviembre del presente año, por el cual se tuvo por recibido el informe de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y otorgó un plazo de nueve días para realizar las acciones idóneas y necesarias, así mismo, emita las

determinaciones eficaces y diligentes para el pleno cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del expediente número JNI/14/2016.

CONSIDERANDOS

- 1.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2° apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados; así como elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.
- 2.** Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- 3.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y

objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; así mismo establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo

previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255, párrafos 2 y 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado; en el citado código electoral se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.
8. Que conforme con lo dispuesto por el artículo 256, primer párrafo, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en los municipios que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de Partidos Políticos como el régimen de Sistemas Normativos Internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.
9. Que el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establece que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas

Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen de Sistemas Normativos Internos, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos: la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y de haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

- 10.** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 5 y 34, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el Tribunal serán definitivas e inatacables, y que las autoridades deben cumplir puntualmente las resoluciones que dicte.

Así, mediante sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JNI/14/2016, se revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en la que se aprobó el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos por el que se identificó el método de elección del municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, ordenando integrar al catálogo general de los municipios que eligen a sus autoridades bajo el régimen de sistemas normativos internos, a que se refiere el artículo 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el sistema normativo interno del municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca, identificado en la resolución de referencia, en lugar del dictamen impugnado.

Que en mérito de lo anterior, y de conformidad con el mandato judicial referido en el párrafo que antecede, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, se avocó a incorporar íntegramente el Sistema Normativo interno que se describe en las hojas 29 a 31 de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del

Estado de Oaxaca en el expediente JNI/14/2016 de catorce de octubre de dos mil dieciséis en el dictamen relativo a la identificación del método de elección del municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez. Una vez efectuado el dictamen correspondiente, fue presentado al Consejo General de este Órgano Electoral, para los efectos legales conducentes.

En dicho dictamen se identificó el método de elección municipal vigente en Chiquihuitlán de Benito Juárez, tomándose como referencia, esencialmente, lo siguiente:

I.- Cargos que existen en la comunidad;

II.- Requisitos para la participación ciudadana;

III. Participación de las Agencias de Policía y Colonias;

IV. Quiénes participan en la instalación del Consejo Municipal Electoral;

V. El procedimiento de elección de sus autoridades;

III.- Los requisitos para la participación ciudadana;

IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, y

VII.- Validez del acto.

Así entonces, este Consejo General de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 4, del Código Electoral vigente en el Estado, considera procedente aprobar el dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, mediante el cual se identifica el método de elección de Concejales al Ayuntamiento de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca; en virtud de lo anterior, se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para que solicite a la autoridad municipal citada, la coadyuvancia para fijar y difundir el dictamen objeto del presente acuerdo en los lugares de mayor publicidad de su comunidad.

- 11.** Que de la lectura del dictamen de mérito, se desprende que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó al Consejo General de este Instituto efectuar una prevención a las autoridades electas del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, que se rigen por Sistemas Normativos Internos, respecto de la observancia de los principios de perspectiva de género y universalidad del voto en dicha comunidad; en mérito de lo anterior, este Consejo General considera procedente hacer una prevención a las autoridades del municipio en mención, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género y el principio de universalidad del voto en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de toda persona a votar y ser votado, así como el acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y así se dé cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar sus respectiva elección de Concejales al Ayuntamiento.
- 12.** Que a fin de procurar la debida eficacia de la recomendación efectuada en el párrafo que antecede, en términos de lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, deben implementarse las acciones correspondientes, en el marco del convenio de apoyo y colaboración de fecha treinta de junio del dos mil quince, signado entre este Instituto y la Secretaría de Asuntos Indígenas así como el convenio de fecha veintitrés de junio del dos mil quince, suscrito por este Instituto y el Instituto de la Mujer Oaxaqueña, para fortalecer la perspectiva de género en la comunidad objeto del presente acuerdo.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° apartado A, fracciones III y VII, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16; 25, Base A, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Estado de Oaxaca; 255, párrafos 2 y 4; 256, primer párrafo, y 259, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, mediante el cual se identifica el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, que se rige por Sistemas Normativos Internos, mismo que se anexa al presente acuerdo para que forme parte integral del mismo.

SEGUNDO. En virtud de lo referido en el punto de acuerdo que antecede, se ordena la publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado del dictamen aprobado; de la misma forma se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto para que solicite a la autoridad municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, la coadyuvancia para fijar y difundir el dictamen objeto de este acuerdo en los lugares de mayor publicidad de dicha comunidad.

TERCERO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para que lleve a cabo el seguimiento de los avances de ejecución del método de elección del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, con base en el Dictamen aprobado, objeto del presente acuerdo.

CUARTO. En los términos expuestos en el considerando número 12 del presente acuerdo, se hace una prevención a las autoridades municipales de Chiquihuitlán de Benito Juárez, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, así como el principio de universalidad del voto, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, en cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de Concejales al Ayuntamiento.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que se tenga por cumplido lo determinado en la sentencia de catorce de octubre de dos mil dieciséis, recaída en el expediente número JNI/14/2016, adjuntando copia certificada de este acuerdo y dictamen objeto del mismo.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos

Electoral para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS